

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-07/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-04/2024, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-04/2024, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE YAHLEEL ABDALA CARMONA, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-04/2024**, en el sentido de declarar **inexistente** la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretaría Ejecutiva: Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el representante de *Morena* ante el *Consejo Municipal*, presentó escrito de queja y/o denuncia, en contra de Yahleel Abdala Carmona, por la supuesta comisión de la infracción consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 222 fracción II, de la *Ley Electoral*; lo anterior, derivado de una supuesta publicación en la red social Facebook, desde el perfil **Yahleel Abdala**.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo de catorce de febrero de este año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior con la clave PSE-04/2024.

1.3. Requerimiento y reserva. En el mismo Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaron diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas, como lo es, entre otras, la verificación de las publicaciones electrónicas mencionadas¹ en el escrito de queja, por parte de la *Oficialía Electoral*.

1.4. Acuerdo de Admisión, Emplazamiento y Citación. Mediante Acuerdo de veintitrés de febrero del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite la queja por la vía del procedimiento sancionador especial, asimismo, ordenó emplazar a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos. El veintisiete de febrero del presente año, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

¹ En el escrito de queja se mencionan diversas publicaciones que no se denuncian, más se ofrecen como medio de prueba.

1.6. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de febrero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.7. Sesión de *La Comisión*. El uno de marzo de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

1.8. Resolución IETAM-R/CG-03/2024. El dos de marzo del año en curso, el Consejo General emitió la resolución IETAM-R/CG-03/2024, mediante la cual resolvió el procedimiento sancionador especial PSE-04/2024, en el sentido de declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

1.9. Medio de impugnación. El seis de marzo del año en curso, Morena interpuso medio de impugnación en contra de la resolución citada en el párrafo que antecede.

1.10. Recurso de apelación. El doce de marzo, el *Tribunal Electoral* radicó como recurso de apelación el medio de impugnación citado en el numeral anterior, identificándolo con la clave TE-RAP-04/2024, del índice del citado órgano jurisdiccional.

1.11. Resolución del recurso de apelación TE-RAP-04/2024. El cuatro de abril del año en curso, el *Tribunal Electoral* resolvió el recurso de apelación TE-RAP-04/2024, en el sentido siguiente:

10. EFECTOS.

10.1. Se revoca la resolución controvertida.

10.2. En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se pronuncie sobre la documental exhibida en autos consistente en el acuerdo CEPE-007-2004, para que desde la perspectiva del contenido de dicho acuerdo (contiene hora y fecha del último registro (17:29 horas) conforme a las reglas de valoración probatoria, analice la

misma tomando como parámetro que tal documento establece los cierres de registro de cada persona aspirante en la hora y minuto que el mismo indica, y ese documento lo confronte con la hora de la cédula de notificación personal (17:00 horas) entendida con la persona denunciada, y sin que lo anterior sea obstáculo para que, con la facultad de investigación que tiene la responsable se allegue de los elementos probatorios que considere necesarios y resuelva lo conducente.

10.3. Hecho lo anterior, en un plazo de veinticuatro horas deberá informar a esta autoridad el cumplimiento de lo ordenado.

Con el apercibimiento de que de no cumplir esta resolución se le podrá imponer alguna las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Resultan fundados los motivos de disenso expuestos por el recurrente, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

SEGUNDO: Se revoca la resolución impugnada en términos del apartado 9 y para los efectos precisados en el apartado 10 de la presente sentencia.

1.12. Diligencias en cumplimiento. El cinco de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el numeral que antecede, la *Secretaría Ejecutiva*, en ejercicio de su facultad investigadora, requirió diversa información al *PAN*, quien la proporcionó el seis siguiente.

1.13. Acuerdo de emplazamiento citación. Mediante Acuerdo del seis de abril de este año, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar de nueva cuenta a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.14. Incidente de incumplimiento de Resolución. El siete de abril del año en curso, Morena promovió ante el *Tribunal Electoral* incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se resolvió en los términos siguientes:

• **Postura de este Tribunal**

24. Por ende dado que la resolución de este Órgano Jurisdiccional determinó solo confrontar los dos documentos exhibidos como lo es el acuerdo CEPE-007/2024 y la notificación personal a la luz de lo referido en ellas y además de indicó a la autoridad responsable su deber de analizar e investigar dentro de las constancias del Procedimiento Sancionador Especial y lo alegado en el expediente TE-RAP-04/2024.

25. Ahora bien, sin que pase inadvertido para este Tribunal Electoral, que en los referidos efectos se le dijo a la autoridad responsable que en base a su facultad investigadora, se allegue de los elementos probatorios que considere pertinentes, pero eso solo para el caso de allegarse en ese nuevo análisis de argumentos y pruebas existentes en las constancias del procedimiento primigenio y el de la instancia jurisdiccional y **sobre esas probanzas hacer nuevo análisis que culmine con su pronunciamiento.**

26. Sin embargo, en el caso, se considera excesivo el emplazamiento y citación a las partes del procedimiento primigenio a diversa audiencia, pues **en ningún momento esta autoridad jurisdiccional ordenó la reposición del procedimiento sancionador**, pues solo se dijo que la autoridad se acotara al análisis y confrontación de las pruebas referidas en el apartado de efectos a la luz de esa facultad de investigación que tiene y que la podrían orientar a la luz del nuevo análisis del material probatorio.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **procedente** el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción **se revoca de forma lisa y llama el acuerdo de seis de abril de dos mil veinticuatro**, por medio del cual el Secretario Ejecutivo del IETAM ordenó el emplazamiento y citación de las partes a la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas, y alegatos, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-04/2024.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable, se ajuste estrictamente a los efectos de la sentencia, como ya quedó razonado en la presente resolución interlocutoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral realice la notificación inmediata de la presente resolución incidental.

1.15. Segundo turno a *La Comisión*. El nueve de abril del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto elaborado en cumplimiento al TE-RAP-04/2024.

1.16. Segunda sesión de *La Comisión*. El nueve de abril de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k), de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, por lo que, en términos del artículo 342, fracción II, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde a este órgano electoral.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de una publicación en una red social por parte de una precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual, a juicio del denunciante, transgrede lo dispuesto en el artículo 222 de la *Ley Electoral*.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas que se califiquen como contrarias a la normativa electoral, podría imponerse una sanción, así como ordenar el cese de la conducta infractora.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se interpuso mediante escrito presentado ante el *Consejo Municipal*.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. El denunciante acreditó la calidad con la que comparece, aunado a que su calidad de representante es un hecho notorio, toda vez que está registrado con tal carácter ante un órgano desconcentrado de este Instituto, por lo que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas, además que anexan capturas de pantalla y ligas de internet.

5. HECHOS E INFRACCIÓN DENUNCIADA.

En su escrito de queja, el denunciante expone lo siguiente:

5.1. Hechos denunciados.

En su escrito de queja, el denunciante expone que el dieciocho de enero de este año, a las 18:37 horas, la denunciada emitió una publicación en la portada de su perfil de la red social Facebook,

I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

dirigida a militantes y simpatizantes del *PAN*, en la que expuso su carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Ahora bien, el denunciante considera que se transgredió lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, al considerar que la denunciada realizó actos de precampaña previo a obtener su registro como precandidata, toda vez que el Acuerdo mediante el cual se declaró la procedencia de su candidatura se publicó en estrados electrónicos del *PAN* a las 21:00 horas.



6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Yahleel Abdala Carmona (Excepciones y defensas)

- Niega absolutamente las conductas atribuidas y asegura que en ningún momento transgredió las normas electorales.
- Que no ha realizado acciones que trasgredan la *Ley Electoral* o diversa normativa electoral, por lo que no existe violación constitucional, legal o de algún otro tipo.
- Que siempre ha desarrollado sus actividades con estricto apego a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y demás que rigen el marco jurídico electoral mexicano.
- Que las violaciones que menciona Morena en su escrito de queja son falsas, además de que le corresponde la carga de la prueba, en términos del artículo 25, de la *Ley de Medios*.
- Invoca jurisprudencia 12/2010.

- Que el 18 de enero de 2024, a las 14:10 horas, presentó su solicitud de registro como precandidata por la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que, en la misma fecha, a las 18:37 horas, realizó diversas publicaciones a través de la red social Facebook, mostrando su intención de participar como precandidata a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que fue notificada el mismo 18 de enero de 2024, a las 17:00 horas, de la validación de su registro como precandidata al cargo de presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.
- Que es incorrecto que se realizaron actos anticipados de precampaña por emitir diversas publicaciones en una red social.
- Que a las 18:37 horas, ya se había informado y notificado que el registro como precandidata, había sido emitido y aprobado.
- Que la notificación efectuada a las 21:00 horas en los estrados electrónicos, en la que se da a conocer al público en general la validación al registro no refiere que a esa hora se emitió el acuerdo de validación.
- Que la queja parte de supuestos ilógicos y apartados de la realidad.

6.2. MORENA (Alegatos)

- Objeta las pruebas ofrecidas y aportadas por la denunciada, en cuanto al alcance y valor probatorio que se le pretenda dar.
- Que las pruebas ofrecidas y aportadas por *Morena*, valoradas en conjunto, generan convicción plena de sus aseveraciones.
- Que todos los actores políticos que intervienen en el proceso electoral tanto, partidos políticos, candidatos, precandidatos y ciudadanos en general, deben apegarse al debido cumplimiento de las normas electorales.
- Que es obligación de esta autoridad electoral preservar el orden jurídico y sancionar las infracciones cometidas.
- Solicita que se tengan por reproducidas las afirmaciones y consideraciones de hecho y derecho que expresó en el escrito de denuncia.
- Que la denunciada cometió actos anticipados de precampaña.
- Que la denunciada promovió su precandidatura fuera de los plazos legales.
- Que el presente expediente debe declararse fundado (sic).

- Que esta autoridad electoral deberá imponer una sanción ejemplar, inhibiendo su registro como candidata.
- Que la denunciada no respetó disposiciones de orden público y observancia general.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), mediante el cual se dio fe del contenido de una liga electrónica

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=946859963478761&set=a.256781095819988>.



7.1.2. Liga electrónica: <https://www.hoytamaulipas.net/notas/551059/Se-registra-Yahleel-Abdala-como-precandidata-del-PAN.html>

7.1.3. Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/392275799982877:392275799982877>

7.1.4. Impresión del Acuerdo CEPE-007/2024, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Tamaulipas del PAN, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo del proceso interno de designación de las

candidaturas a los cargos de presidencias municipales, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Tamaulipas.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.1.6. Presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Cédula de notificación personal del Acuerdo CEPE-007/2024.

7.2.2. Instrumental.

7.2.3. Presunciones legales y humana.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1047/2024, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la nota periodística mencionada en el escrito de queja, así como de la publicación en los estrados electrónicos del PAN del Acuerdo CEPE-007/2024.

7.3.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024, mediante la cual se dio fe de que no se localizó la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/pfbid03X62LnZ4NU6idnL1h5VSh53MyejTHzUR3dUC3cphSs4bwsDMuCxT2ApEbRGtzPP6l>, asimismo, se dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica <https://www.facebook.com/YahleelAbdalaC/posts/392275799982877:392275799982877>.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales Públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1047/2024, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024, emitida por el Titular de la *Oficialía Electoral*.

8.1.3. Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis).

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁴, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser

⁴ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁵ de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96⁶ de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documentales privadas.

8.2.1. Acuerdo CEPE-007/2024.

8.2.2. Cédula de notificación personal del Acuerdo CEPE-007/2024 dirigida a Yahleel Abdala Carmona.

8.3. Técnicas.

8.3.1. Ligas e imágenes insertadas en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Yahleel Abdala Carmona tiene el carácter de precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por el PAN.

Lo anterior se desprende del Acuerdo CEPE-007/2024, emitido el dieciocho de enero de este año, por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Tamaulipas del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de los registros de las precandidaturas, con motivo

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁵ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁶ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

del proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, con motivo del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en el estado de Tamaulipas


Aunado a lo anterior, se trata de un hecho que no es objeto de prueba, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido.

9.2. Se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada.

Lo anterior se desprende del Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), así como del Acta Circunstanciada IETAM-OE/1052/2024.

Dichas pruebas se consideran documental pública en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, al ser emitidas por personas investidas de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*.

9.3. Se acredita que el perfil “Yahleel Abdala” pertenece a Yahleel Abdala Carmona.

Lo anterior, de acuerdo a lo asentado en el Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), en la que se dio fe que la cuenta pertenece al usuario de nombre “Yahleel Abdala”, asimismo, se advierte que se trata de un perfil autenticado, al contener el símbolo siguiente: ⁹


En ese sentido, dicho documento tiene la categoría de documental pública, de acuerdo a la fracción II, del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

⁷ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁹ La [insignia de cuenta verificada](#)  significa que Facebook confirmó que la página o el perfil son la presencia auténtica del individuo, la figura pública o la marca que representan. Antes, para obtener la insignia de cuenta verificada, la persona o marca también debía ser destacada y única. Es posible que aún veas usuarios con una insignia de cuenta verificada que represente los requisitos anteriores.

<https://www.facebook.com/help/1288173394636262>

Al respecto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)¹⁰, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*¹¹, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016¹², emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

¹⁰ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página1373.

¹¹ **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBA>

¹² **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=INTERNET>

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Por lo tanto, al tratarse de un perfil verificado, así como al no advertirse que la denunciada haya realizado alguna acción para evitar que desde dicho perfil se siga haciendo uso de su nombre e imagen, se llega a la conclusión de que existen elementos que generan la suficiente convicción de que el perfil en la red social Facebook “**Yahleel Abdala**” pertenece a Yahleel Abdala Carmona.

10. CUMPLIMIENTO.

El *Tribunal Electoral* en la sentencia correspondiente al TE-RAP-04/2024, en el apartado de efectos, determinó lo siguiente:

“...se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se pronuncie sobre la documental exhibida en autos consistente en el acuerdo CEPE-007-2004, para que desde la perspectiva del contenido de dicho acuerdo (contiene hora y fecha del último registro (17:29 horas) conforme a las reglas de valoración probatoria, analice la misma tomando como parámetro que tal documento establece los cierres de registro de cada persona aspirante en la hora y minuto que el mismo indica, y ese documento lo confronte con la hora de la cédula de notificación personal (17:00 horas) entendida con la persona denunciada...”

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de cumplir puntualmente con la resolución, se procedió a analizar la parte considerativa de la resolución, advirtiéndose que la autoridad ordenadora consideró lo siguiente:

“...ahora bien el actor alude a otra temporalidad que refiere el artículo 222 como lo sería la prohibición de los precandidatas y precandidatos de realizar precampaña antes de la expedición de la constancia, lo que en su concepto es la conducta que denuncia...”

(énfasis añadido)

Por otra parte, se advierte la consideración siguiente:

“...a que no explicó los motivos y fundamentos bajo los cuales determinada prueba documental debía prevalecer por encima de otras, y el alcance probatorio que cada una generó para tener por inexistente la conducta infractora denunciada...”

Del análisis de lo anterior, se concluye que para cumplir en sus términos la sentencia emitida en el recurso de apelación TE-RAP-04/2024, debe emitirse una nueva resolución que contenga lo siguiente:

- a) La determinación respecto a la actualización, en su caso, de la transgresión a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 222, de la *Ley Electoral*.
- b) El análisis del valor y alcance probatorio de la cédula de notificación del Acuerdo CEPE-007-2004, practicada a Yahleel Abdala Carmona a las 17:00 horas del dieciocho de enero de este año, en confrontación con el contenido del acuerdo previamente citado, en el cual se señaló que el último registro de las candidaturas que en éste se aprobaron se realizó a las 17:29 horas.
- c) El análisis conjunto, así como las razones y fundamentos por las cuales se determine el alcance probatorio de cada una de las pruebas que obran en autos.

11. DECISIÓN.

11.1. Es inexistente la Transgresión al artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

11.1.1. Justificación.

11.1.2. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

I. Recibir cualquier aportación que no esté autorizada por el partido político o coalición, así como aquellas expresamente prohibidas en la presente Ley;

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

III. En todo tiempo, contratar o adquirir propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o recurrir a expresiones que degraden, [denigren] o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

De comprobarse la violación a estas normas en fecha posterior a la de postulación del candidato o candidata por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro de la persona infractora.

11.1.3. Caso concreto.

En el presente caso ha quedado acreditado que Yahleel Abdala Carmona, el dieciocho de enero de este año, a las 18:37 horas, emitió una publicación dirigida a militantes y simpatizantes del *PAN* en su perfil de la red social Facebook “**Yahleel Abdala**”, en la que se ostentó como precandidata de ese partido, a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

A juicio de la parte denunciante, Yahleel Abdala Carmona transgredió lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*¹³, toda vez que, en su opinión, en esa fecha y hora no tenía la calidad de precandidata, debido a que, el Acuerdo mediante el cual se declaró la procedencia de su precandidatura, fue fijada en los estrados electrónicos del *PAN* hasta las 21:00 horas de ese mismo día, de manera que llegó a la conclusión de que la denunciada realizó actos de precampaña, previo a obtener su registro como tal.

¹³ Artículo 222.- A los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido político les está prohibido:

(...)

II. Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato o precandidata;

Ahora bien, conforme al artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, de aplicación¹⁴ (cambiando lo que se tenga que cambiar) en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, para estar en condiciones de imponer alguna sanción a determinada persona, se debe estar a lo siguiente:

- a) Acreditar los hechos denunciados;
- b) Que los hechos constituyan infracciones; y
- c) Que se acredite la responsabilidad de la persona a quien se le atribuye la comisión de los hechos.

Así las cosas, en la especie, lo conducente es determinar si conforme las pruebas que obran en autos, se acreditan los hechos denunciados, los cuales consisten en que Yahleel Abdala Carmona emitió publicación dirigida a militantes y simpatizantes del *PAN*, en la que se ostentó como precandidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, previo a que se aprobara su registro como precandidata.

Conforme al Instrumento notarial número 6,896 (seis mil ochocientos noventa y seis), así como al Acta Circunstanciada IETAM-OE-1047/2024), documentos que tienen valor probatorio pleno a ser emitidos por personas investidas de fe pública¹⁵, Yahleel Abdala Carmona emitió una publicación desde el perfil de la red social Facebook “**Yahleel Abdala**” en la que se ostentó como precandidata del *PAN* al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro a las 18:37 horas.

Al respecto, corresponde reiterar que la fracción II, del artículo 222, de la *Ley Electoral*, prohíbe realizar actos de precampaña, antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político.

¹⁴ Tesis XLV

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

¹⁵ *Ley de Medios*.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Ley Electoral.

Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Conforme al análisis de las constancias que obran en autos, se concluye que el documento que constituye la constancia de registro emitido por el órgano autorizado del partido político es el Acuerdo CEPE-007/2024, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Tamaulipas, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1; y 116, párrafo 1, de los Estatutos Generales del PAN¹⁶.

Así las cosas, en el presente procedimiento, al denunciarse la supuesta transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, el hecho que debe acreditarse es que el Acuerdo CEPE-007/2024, fue emitido en hora o fecha posterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro que fue el momento en que la denunciada hizo las publicaciones anunciándose como precandidata.

Al respecto, en autos obran los medios de prueba siguientes:

➤ **Acuerdo CEPE-007/2024**, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Tamaulipas del PAN, mediante el cual se acredita que la aprobación del registro de Yahleel Abdala Carmona como precandidata del PAN al cargo de presidenta municipal se realizó el dieciocho de enero de este año.

Ahora bien, en dicho Acuerdo no se especifica la hora en que concluyó la sesión o la hora en que sea aprobó la candidatura de Yahleel Abdala Carmona, no obstante, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica¹⁷, es dable presumir que ocurrió en una hora posterior a las 17:29 horas, esto es así, toda vez que, conforme al propio Acuerdo, a esa hora se realizó el último registro (MA. OLGA HERNÁNDEZ ÁVALOS).

¹⁶ Artículo 108

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá autonomía técnica y de gestión para supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos de elección que se realicen en el Partido, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2.

Artículo 116

1. Las Comisiones Estatales de Procesos Electorales y de la Ciudad de México, se integrarán por tres comisionadas o comisionados que serán nombrados y nombradas a propuesta de las respectivas Comisiones Permanentes Estatales por la Comisión Permanente Nacional, previo dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, quien se encargará de la convocatoria y conducción de dicho proceso.

¹⁷ Tesis I.3°C. J/33 Tribunales Colegiados de Circuito.

“...las pruebas de libre convicción son las que se fundan en **la sana crítica**, y que constituyen las reglas del conocimiento humano. En estas se infieren las reglas de la lógica con la experiencia del juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas...”

En efecto, en el numeral 15 del apartado de Antecedentes del propio Acuerdo CEPE-007/2024, se señala que el registro de solicitudes se realizó en la temporalidad comprendida entre las 14:10 horas (Yahleel Abdala Carmona) y las 17:29 horas (MA. Olga Hernández Ávalos).

Por su parte, el mismo Acuerdo señala en el numeral 16, del apartado de Antecedentes, que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del *PAN* en el Estado de Tamaulipas, sesionó en esa fecha (dieciocho de enero de dos mil veinticuatro) para “revisar, analizar y resolver las solicitudes correspondientes”, de lo cual se infiere que, necesariamente, dicho análisis fue posterior a la recepción de los registros, toda vez que, en el citado documento, se hace referencia a que se analizaron las solicitudes de registro en conjunto, lo cual únicamente pudo ocurrir en una temporalidad posterior al último registro.

En consonancia con lo anterior, en el punto de Acuerdo PRIMERO del acuerdo multicitado, se hace referencia a la aprobación de las cuatro precandidaturas materia de dicho Acuerdo (Nuevo Laredo, Cruillas, Tula y Casas), y no de cada una en lo particular, de ahí que se arribará la convicción de que la hora en que se aprobó el Acuerdo es posterior a las 17:29 horas del dieciocho de enero de este año.

Ahora bien, en atención a la verdad conocida, la hora del último registro fue realizado a las 17:29, por lo que existe la probabilidad fáctica, conforme a la experiencia y a la sana crítica que el Acuerdo en comento, se emitió en una temporalidad posterior; sin embargo, posiblemente cercana a las 17:29 horas, toda vez que, como el propio Acuerdo lo señala, las solicitudes de registro se presentaron a las 12:30 horas, 14:10 horas, 16:30 horas y 17:29 horas, de modo que los integrantes de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del *PAN* en Tamaulipas, tuvieron la posibilidad de imponerse del contenido de los documentos presentados por los solicitantes y, en consecuencia, abreviar el tiempo de análisis en el punto correspondiente de la sesión.

Por otro lado, de dicho Acuerdo no se desprende la posibilidad de que se haya aprobado de manera individual el registro de Yahleel Abdala Carmona, toda vez que no obra en autos algún medio de prueba que genere dicha presunción, aunado a que tal consideración se contrapone con lo establecido en el propio Acuerdo CEPE-007/2024, en que se hace referencia a un análisis conjunto de las solicitudes (Punto 16. de los Antecedentes), lo cual, a su vez, es coincidente con lo señalado en los CONSIDERANDOS SEGUNDO Y CUARTO, así como en el punto de

ACUERDO PRIMERO, de modo que se concluye que la aprobación del registro de Yahleel Abdala Carmona se aprobó al emitirse el Acuerdo CEPE-007/2024.

➤ **Cédula de notificación, correspondiente a la diligencia de notificación por comparecencia, practicada a Yahleel Abdala Carmona**, en la que se le notificó el Acuerdo CEPE-007/2024, en el cual se hace constar que la diligencia se practicó a las 17:00 horas del dieciocho de enero de este año.

Sobre el particular, corresponde señalar que dicho documento tiene el carácter de documental privada, toda vez que no es emitido por alguna persona que tenga las calidades señaladas en el artículo 20, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, principalmente, porque los notificadores adscritos a los órganos partidista no están investidos de fe pública.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 324 de la *Ley Electoral*, su valor probatorio dependerá del juicio del órgano competente para resolver, en tanto generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el presente caso, al concatenarse dicho medio de prueba con el Acuerdo CEPE-007/2024, se advierte que éstos resultan contradictorios, en tanto la cédula de notificación se refiere a que a las 17:00 horas se le notificó a Yahleel Abdala Carmona el citado Acuerdo, no obstante que, conforme al propio Acuerdo, a esa hora aún no se había emitido, puesto que a las 17:29 todavía se estaba registrando a una precandidata y, posteriormente, se llevó a cabo el análisis y declaratoria de procedencia.

Por lo tanto, se concluye que, atendiendo al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí el Acuerdo CEPE-007/2024 y la cédula de notificación en referencia, no se genera convicción de que el Acuerdo citado se haya emitido previo a las 17:00 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, tal como se pretende acreditar con la cédula en comento.

➤ **Cédula de publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN del Acuerdo CEPE-007/2024**, en el que se asentó que la publicación se hizo a las 21:00 horas.

Con dicha determinación se acredita la fecha en que se practicó la notificación por estrados físicos y electrónicos del PAN del Acuerdo CEPE-007/2024, sin embargo, de modo alguno la fijación en estrados físicos y electrónicos genera convicción respecto de la hora en que se aprobó la determinación citada.

En conclusión, los medios de prueba que obran en autos no demuestran de manera fehaciente e indudable, que la aprobación del Acuerdo CEPE-007/2024, emitido por la Comisión Estatal de Proceso Electorales del PAN en Tamaulipas, en la que se aprobó el registro de Yahleel Abdala Carmona como precandidata de ese partido político al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, haya ocurrido de manera posterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, que fue la hora en que la prenombrada realizó la publicación denunciada.

Ahora bien, no deja de advertirse que la parte denunciante considera que, si hasta las 21:00 horas del dieciocho de enero de este año se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, el Acuerdo CEPE-007/2024 de esa misma fecha, relativo al registro (entre otros) de Yahleel Abdala Carmona como precandidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se debe considerar que hasta ese momento se expidió la constancia de registro correspondiente por el órgano autorizado del partido político y, por tanto, hasta esa temporalidad adquirió la calidad de precandidata, por lo que considerara que la denunciada realizó actos de precampaña en contravención a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Al respecto, se advierte que el denunciante parte de la premisa inexacta de que se debe considerar que la hora y fecha de una determinación de autoridad es coincidente con la fecha y hora de su notificación, en particular, la practicada por estrados, ya sea físicos o electrónicos; sin embargo, conforme a las máximas de la experiencia, la propia ley establece plazos para la notificación de diversas resoluciones, las cuales incluso están contabilizados en días, de modo que la notificación por estrados no puede solamente ser posterior en horas de la emisión del acto o resolución de que se trate, sino incluso, hasta días.

Por lo tanto, la cédula de notificación por estrados relativa al Acuerdo CEPE-007/2024, de modo alguno resulta idónea para establecer la hora en que se emitió el Acuerdo en referencia, toda vez que no obra en autos otro medio de prueba con el cual pueda concatenarse y, en sentido contrario, tal como ya se expuso, existe la posibilidad fáctica de que el Acuerdo haya sido emitido entre las 17:29 horas (hora del último registro) y las 18:37, hora de la publicación en la red social Facebook de Yahleel Abdala Carmona.

Ahora bien, conforme a las máximas de la experiencia, la notificación de las resoluciones¹⁸ es un acto necesariamente posterior a la aprobación del Acuerdo o resolución de que se trate, de modo que, en todo caso, la diligencia de notificación por estrados es idónea para acreditar que el Acuerdo CEPE-007/2024, fue emitido con anterioridad a las 21:00 horas del dieciocho de enero del año en curso.

Así las cosas, se reitera la conclusión de que en autos no obra medio de prueba alguno mediante el cual se demuestre fehacientemente y sin lugar a duda, que el Acuerdo CEPE-007/2024 fue emitido después de las 18:37 horas del dieciocho de enero de este año y, en consecuencia, no se acredita que Yahleel Abdala Carmona haya realizado actos de precampaña, previo a la emisión del documento en el que conste la aprobación de su registro como precandidata al cargo de presidenta municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por lo que no se acredita que haya transgredido lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

En efecto, tal como se expuso, de conformidad con el artículo 19, párrafo primero de la *Constitución Federal*, un requisito indispensable para imputar algún tipo de responsabilidad a determinada persona es que se acrediten los hechos que se le atribuyen, lo cual no ocurre en el caso particular.

Así las cosas, al no existir pruebas que acrediten fehacientemente que la publicación denunciada se emitió previo a la emisión del Acuerdo CEPE-007/2024, opera en favor de la denunciada en principio de presunción de inocencia.

Efectivamente, conforme a la Jurisprudencia 20/2013, así como los Tesis XVII/2005 y LIX/2001, todas emitidas por la *Sala Superior*, **el principio de presunción de inocencia** debe observarse en los procedimientos administrativos sancionadores, en ese sentido, la citada Tesis LIX/2001,

¹⁸ Excepción hecha de la notificación automática que ocurre en el momento mismo de la aprobación.

establece que el principio de presunción de inocencia se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, **sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos** con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. (Énfasis añadido)

La Convención Americana para los Derechos Humanos, en su artículo 8, párrafo 2, establece que, como parte de las garantías judiciales, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, con lo que se colige que el principio de presunción de inocencia está considerado por un derecho humano en el sistema jurídico interamericano, de modo que debe garantizarse por todas las autoridades nacionales, en términos del párrafo tercero, del artículo 1° de la *Constitución Federal*¹⁹.

Por su parte, la SCJN en la Tesis P. XXXV/2002²⁰, determinó que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, *a priori*, tal estado.

Por otra parte, la Corte Interamericana para los Derechos Humanos²¹, determinó que el principio de presunción de inocencia exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

De este modo, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla. Así, la falta de prueba plena de la responsabilidad penal en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un

¹⁹ Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186185>

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

²¹ CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO 2011.

Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/70001>

elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta la sentencia.

En consecuencia, si bien es cierto que la denunciada no demostró que el Acuerdo CEPE-007/2024 se emitió de forma anterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, también lo es que no le corresponde la carga probatoria, sino que éste le corresponde a la parte denunciante, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en el régimen sancionador electoral de conformidad con el artículo 298 de la *Ley Electoral*, lo cual no cumplió, en tanto no aportó medio de prueba idóneo para acreditar los extremos de su afirmación, es decir, que el Acuerdo CEPE-007/2024 se emitió de forma posterior a la publicación denunciada, en contravención al artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, toda vez que ello no se desprende del propio Acuerdo CEPE-007/2024 ni de la cédula de notificación en estrados físicos y electrónicos, como tampoco de otro medio de prueba que obra en autos.

En relación con lo señalado en el párrafo que antecede, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², ha establecido que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En ese mismo orden de ideas, la Primera Sala de la *SCJN*²³ determinó que la presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces **la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas**

²² **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO
SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

²³ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006091>

de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. (Énfasis añadido)

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Por otro lado, se estima necesario precisar que, en el presente caso, si bien es cierto que no está probado que el Acuerdo CEPE-007/2024 se emitió de forma posterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, también lo es, que tampoco se acredita que se haya emitido de forma anterior, sin embargo, existen elementos en autos para considerar la posibilidad de que se haya emitido con anterioridad a que se desplegara la conducta denunciada, consistente en que Yahleel Abdala Carmona se ostentó como precandidata en una publicación emitida desde el perfil de la red social Facebook “**Yahleel Abdala**”, ya que el último registro se realizó a las 17:29 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, es decir, existe justificación para considerar, bajo parámetros objetivos, la posibilidad de que el Acuerdo CEPE-007/2024 se emitió previo a la publicación en redes sociales, sin embargo, persiste la duda sobre la hora en que se emitió el Acuerdo CEPE-007/2024.

En ese orden de ideas, la SCJN en la Tesis 1a. CCXIX/2015 (10a.)²⁴, determinó que el concepto de duda está asociado al principio *in dubio pro reo*, toda vez que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también, eventualmente, por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.

²⁴ https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/5vhyMHYBN_4klb4H7svj/%22In%20dubio%20pro%20reo%22

IN DUBIO PRO REO, INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

En ese sentido, en el presente caso existen elementos para considerar la posibilidad de que el Acuerdo CEPE-007/2024 se haya emitido de forma anterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de este año, de modo que, bajo parámetros objetivos obtenidos del análisis de las constancias que obran en autos, y no derivado de apreciaciones subjetivas del órgano resolutor, se genera una incertidumbre racional (duda razonable) de que la publicación del Acuerdo CEPE-007/2024 se haya emitido de forma posterior a las 18:37 horas del dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, tal como lo considera la parte denunciante, de modo que lo conducente es absolver a la denunciada²⁵.

Por otra parte, conforme al ya invocado en el párrafo primero del artículo 19 de la *Constitución Federal*, otro requisito indispensable para atribuir alguna responsabilidad a determinada persona consiste en que, una vez que se ha cometido una conducta que transgrede la ley, exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, no obstante que no se ha acreditado la comisión de alguna conducta que transgreda la normativa electoral, corresponde señalar que la duda respecto a la probable transgresión a lo previsto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*, deriva de una conducta atribuible al *PAN*.

En efecto, corresponde al *PAN*, y en particular, a la Comisión Estatal de Procesos Electorales del *PAN* en el Estado de Tamaulipas establecer con precisión la fecha y hora en que se aprueban los registros de las precandidaturas de ese partido a los diversos cargos de elección popular en el proceso electoral local 2024, toda vez que, conforme al calendario electoral, los precandidatos y precandidatas no tenían el derecho de realizar actos de precampaña hasta el día veintiuno de enero de este año, fecha en que concluyó el periodo de precampaña, de modo que el partido político estaba obligado a dar certeza a los precandidatos, a fin de que pudieran ejercer plenamente ese derecho.

En ese sentido, no resulta procedente atribuir alguna responsabilidad a Yahleel Abdala Carmona respecto de hechos atribuibles al ente partidista, como lo es, la falta de certidumbre respecto a la

²⁵ El *in dubio pro reo* constituye una “regla de segundo orden” que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar.

Amparo Directo en Revisión 3457/2013

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR3457-2013.p>

hora en que se aprobó su registro, ya que se trata de un acto atribuible exclusivamente al órgano partidista, del cual la solicitante de registro no tiene injerencia, por lo que no es procedente imponer una sanción a la denunciada derivado de la conducta de un tercero, atentos al principio de personalidad de las penas, en cual establece que no es procedente atribuir responsabilidad a determinada persona por hechos de terceros, contenido también en el propio párrafo primero del artículo 19, de la *Constitución Federal*, el cual establece que debe demostrarse la responsabilidad del imputado.

Por otro lado, opera la presunción de buena fe²⁶ en favor de Yahleel Abdala Carmona, toda vez que manifestó que su conducta derivó de una notificación practicada a su persona por parte del órgano partidista, de modo que, es el propio partido político el responsable de poner en conocimiento a los precandidatos de la aprobación del registro, en todo caso, el partido político es el responsable y obligado a generar certeza entre los precandidatos y precandidatas respecto de la procedencia de su registro, a fin de que estén en condiciones de ejercer los derechos establecidos en la *Ley Electoral*, entre otros, el de hacer actos de precampaña hacia el interior del partido político.

Por lo tanto, la incertidumbre generada por la cédula de notificación personal practicada por el órgano partidista a Yahleel Abdala Carmona es atribuible al partido político, en tanto que es quien realizó la notificación y, al mismo tiempo, quien emitió el Acuerdo, de modo que está obligado a emitir documentos que resulten congruentes entre sí, por lo tanto no es responsabilidad de la denunciada, en tanto no fue quien emitió ni el Acuerdo CEPE-007/2024, ni la cédula de notificación personal, sino que se trata de actos atribuibles a funcionarios del partido político.

Por lo expuesto, se:

²⁶ **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

Tesis: I.3o.C. J/11 (10a.)

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Yahleel Abdala Carmona, consistente en transgresión a lo dispuesto en el artículo 222, fracción II, de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos establecidos en la sentencia relativa al recurso de apelación TE-RAP-04/2024.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM